

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 01-2012-00132

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de COMPENSAR EPS contra el proveído del 14 de abril de 2021, mediante el cual se imparte aprobación a la liquidación de costas.

RECURSO

Manifestó el inconforme, en síntesis, que la liquidación de costas no incluyó los gastos por dictamen pericial realizado por el especialista en cirugía vascular Dr. Heriberto Pimiento Patiño aprobado por el despacho y cuyo costo es de \$11.917.200, valor que fue asumido por Compensar EPS.

A su turno el extremo actor solicita se mantenga incólume la providencia recurrida toda vez que el dictamen fue aportado por la demandada como prueba para sostener sus argumentos de defensa y no corresponde a prueba decretada por el despacho.

CONSIDERACIONES

La doctrina entiende por costas procesales: *“la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte (gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, etc.), las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Undécima Edición, Bogotá, 2012. Pag. 1058)”*.

Respecto de las *expensas*, el artículo 365 del C.G.P., consagra los requisitos específicos para su procedencia, y en su numeral 8º señala que *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

A su vez, el art. 366 ibidem frente a los honorarios de peritos contratados por las partes establece: *“Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el Juez los regulará.”*

Igualmente, nuestro estatuto procesal vigente estableció a efectos de refutar las costas y agencias en derecho, los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”* (Resaltado del despacho).

Revisado el diligenciamiento se encuentra que obra como prueba adosada al expediente (folios 670-716 Cdn 1-Tomo II) el dictamen pericial emitido por médico especialista en Cirugía Vascular y que fuere aportado por la demandada Compensar EPS, quien igualmente allega con memorial del 16 de marzo de 2018 captura de pantalla de la transferencia electrónica por la suma de \$10.000.000 a órdenes de la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y Angiología por concepto del pago efectuado en razón del trabajo realizado, recibo que fue tenido en cuenta por el despacho en auto del 29 de agosto de 2018.

Con el recurso que ahora impetra la demandada, informa haber efectuado un segundo pago por valor de \$1.917.200 por el mismo concepto y aporta captura de pantalla de dicho pago, sin embargo, respecto de éste no obra en el expediente constancia ni se acreditó al despacho oportunamente su pago, pues tan sólo se allega ahora con el recurso y no con anterioridad a la época en que la liquidación fue realizada por la secretaría de este Juzgado, coligiéndose de ello la extemporaneidad de su pedimento en este momento dado que la liquidación de costas fue elaborada desde el 8 de marzo de 2021.

Frente al tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en proveído del 15 de julio de 2019 -Exp. 2011-00252-02- sostiene que la oportunidad procesal para reportar las expensas en que se incurrió con ocasión del proceso, inicia el día en que se profiere sentencia y culmina el día anterior al que el secretario realice la liquidación, ya que por disposición legal solo se pueden incluir las que se hallen acreditadas en el expediente, luego si este valor es informado a la altura del recurso, no estaba en verdad

acreditado para cuando la liquidación se realizó, por lo que en ninguna omisión se incurrió al elaborarla.

En la citada providencia se argumentó:

“Reconoce la Magistratura que en un trámite judicial pueden hacerse varias liquidaciones de costas ya sea porque se impusieron nuevas condenas en sede de apelación de un auto, o en razón a que se asumieron gastos adicionales producto de una carga procesal, como lo serían los atinentes a una almoneda, entre muchos otros, ms siempre debe tenerse de presente que se trata de una liquidación diferente de las que ya están aprobadas.

Quiere decir lo expuesto que ningún gasto causado con anterioridad a la liquidación de costas que se haya omitido acreditar antes de que aquella se realizará, puede ser incluido en alguna otra que posteriormente se efectúe, porque la etapa procesal para ello ya se había clausurado. En consecuencia, es una incorrección alterarlas dada su firmeza y menos “actualizarlas”, como mal refiere la juzgadora.” (Resaltado del despacho)

Así las cosas y siguiendo los parámetros fijados en el citado precedente, al haberse omitido por la demandada acreditar el pago por valor de \$1.917.200 antes de la elaboración de la liquidación de costas la etapa procesal le precluyó y por ende este rubro no habrá de ser tenido en cuenta.

No ocurre lo mismo en lo atinente al recibo de pago por \$10.000.000, frente al cual encuentra este despacho razonable la inconformidad del recurrente toda vez que acreditó oportunamente haber cancelado dicho valor por la experticia que le sirvió como fundamento para rebatir las pretensiones de la parte actora, es así, que aparece demostrado a folio 601 del cuaderno 1 tomo II la factura que da cuenta del valor cancelado por dicho monto y que además fue allegada oportunamente al diligenciamiento sin que hubiere sido tenido en cuenta en la liquidación de las costas del presente asunto.

Y no es como en su defensa lo plante el no recurrente, que al no ser una prueba, no hay lugar a reconocer ese gasto, por el contrario esta expresamente contemplado en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. que reza “Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables” y es que en cualquier caso este dictamen pese a ser de parte obedece a una prueba ordenada por el Juzgado según se desprende del auto de decreto de pruebas.

Con base en lo dicho, por constituir ésta una erogación asumida por la parte vencedora, que corresponde a gastos útiles causados en la actuación procesal autorizados por la ley y que además se encuentran debidamente comprobados, esta autoridad advierte acierto parcial en lo pedido, por lo que habrá de accederse a la inclusión en la liquidación de las costas procesales el pago por \$10.000.000, no ocurriendo igual frente al recibo por \$1.917.200.

En este orden, al prosperar parcialmente el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la pasiva, habrá de concederse el recurso de apelación que dicho extremo propuso en subsidio.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR la providencia del 14 de abril del presente año, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas que practicó secretaría.

SEGUNDO: En consecuencia, **INCLUIR** en la liquidación de costas la suma de \$10.000.000 por concepto del dictamen pericial allegado por la demandada Compensar EPS.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$14.000.000,00.

CUARTO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 094
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3995455d21fb6bf31a9ef77eb6deb4ce41980b237b4c405d1b1778efd6505331

Documento generado en 20/09/2021 04:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>